



Roj: **STS 2255/2019 - ECLI:ES:TS:2019:2255**

Id Cendoj: **28079110012019100386**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/07/2019**

Nº de Recurso: **2667/2018**

Nº de Resolución: **397/2019**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP LU 223/2018,**
STS 2255/2019

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 397/2019

Fecha de sentencia: 05/07/2019

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 2667/2018

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 26/06/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 2667/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 397/2019

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Saraza Jimena

D. Pedro Jose Vela Torres

En Madrid, a 5 de julio de 2019.



Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 172/2019, de 26 de abril, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 4/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 3 de Vilalba, sobre derecho al honor.

El recurso fue interpuesto por D. Ildefonso, representado por la procuradora D.^a Sara Natalia Gutiérrez Lorenzo y bajo la dirección letrada de D. Julio Villarino Fernández.

Son partes recurridas El Progreso de Lugo S.L., representado por la procuradora D.^a Isabel Ángela Cedán Fernández Peinado y bajo la dirección letrada de D. Jesús Antonio Amarelo Fernández; y La Voz de Galicia S.L., representada por la procuradora D.^a Analita María Cuba Cal y bajo la dirección letrada de D.^a Matilde Platas Casteleiro.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- El procurador D. Luis Óscar Palacios Vila, en nombre y representación de D. Ildefonso, interpuso demanda de juicio ordinario contra El Progreso de Lugo S.L. y La Voz de Galicia S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] que contenga los siguientes pronunciamientos:

" 1º.- Se declare que ha existido intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de mi representado D. Ildefonso, por las razones expuestas en los hechos de esta demanda.

" 2º.- Que esta intromisión ilegítima ha causado a D. Ildefonso graves daños morales y económicos, que se cuantifican en 12.000 euros por las publicaciones del diario "El Progreso" y en 6.000 euros por las publicaciones del diario "La Voz de Galicia"; condenando a estos demandados al pago de las indicadas cantidades a mi representado.

" 3º.- Que se publique en los diarios demandados la noticia de que estos diarios han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y derecho a la propia imagen de mi representado, publicación que debe realizarse en un lugar y fechas similares al de las noticias publicadas.

" 4º.- Que se ordene la inserción en ambos diarios demandados del texto literal de la sentencia condenatoria, en los cinco días siguientes a que sea firme la misma.

" 5º.- Que se acuerde que los demandados están obligados a retirar de sus archivos fotográficos y de su página web las imágenes de D. Ildefonso objeto de este litigio.

" 6º.- Que se condene a los demandados a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a hacer lo preciso para su efectividad; todo ello con expresa imposición de costas a los demandados".

2.- La demanda fue presentada el 31 de diciembre de 2015 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Vilalba, fue registrada con el núm. 4/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.- El Ministerio Fiscal emitió informe contestando a la demanda.

La procuradora D.^a Analita Cuba Cal, en representación de La Voz de Galicia S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

La procuradora D.^a Isabel Cedán Fernández-Peinado, en representación de El Progreso de Lugo S.L. contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vilalba, dictó sentencia 16/2017, de 31 de marzo, con la siguiente parte dispositiva:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la representación legal de Ildefonso, contra El Progreso S.L. y La Voz de Galicia S.A.

" Debo declarar y declaro



" 1. Que la publicación de las noticias referidas a los hechos segundo y tercero de la demanda rectora del presente procedimiento supone una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del actor,

" 2. Que dicha intromisión ilegítima ha causado al actor daños morales que se cuantifican en 12.000 euros por las publicaciones del diario El Progreso y 6.000 euros por las publicaciones del diario La Voz de Galicia, y en consecuencia

" Debo condenar y condeno a los demandados

" 1. A estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a hacer lo preciso para su efectividad,

" 2. A publicar en sendos diarios la noticia de que los mismos han cometido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, intimidad y a la propia imagen del demandante, publicación que debe realizarse en lugar y fecha similares a las de las noticias publicadas originariamente,

" 3. A proceder a la inserción del texto literal de la sentencia en los cinco días siguientes a que sea firme la misma,

" 4. A retirar de sus archivos fotográficos y de sus páginas web las imágenes del demandante objeto de este litigio.

" Debo condenar y condeno a El Progreso SL a abonar al demandante la cantidad de 12.000 euros en concepto de indemnización por los daños morales y perjuicios causados,

" Debo condenar y condeno a La Voz de Galicia SA a abonar al demandante la cantidad de 6.000 euros en concepto de indemnización por los daños morales y perjuicios causados,

" Todo ello con condena a las demandadas al pago de las costas procesales causadas en esta instancia".

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por el Ministerio Fiscal, por la representación de La Voz de Galicia S.A. y por la representación de El Progreso de Lugo S.L. La representación de D. Ildefonso se opusieron a los recursos interpuestos de contrario.

2.- La resolución de estos recursos correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, que lo tramitó con el número de rollo 527/2017 y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 172/2018, de 26 de abril , cuyo fallo dispone:

"Se estiman los recursos de apelación formulados por el Ministerio Fiscal, la Voz de Galicia SA y El Progreso SL.

" Se revoca la resolución recurrida y, en su lugar, se desestima la demanda rectora de las presentes actuaciones, absolviendo a las codemandadas de todos los pedimentos deducidos en su contra, sin imposición de las costas procesales en atención a las dudas jurídicas que el caso presentaba conforme al artículo 394 LEC .

" No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

" Dese a los depósitos constituidos para recurrir el destino legal".

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación*

1.- El procurador D. Luis Óscar Palacios Vila, en representación de D. Ildefonso , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Al amparo del art. 477-2-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulnerar la sentencia el artículo 7-5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y el artículo 18-1 de la Constitución Española ".

"Segundo.- Al amparo del art. 477-2-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulnerar la sentencia el artículo 7-5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y el artículo 18-1 de la Constitución Española ".

"Tercero.- Al amparo del art. 477-2-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulnerar la sentencia el artículo 7-3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo y el artículo 18-1 de la Constitución Española ".

"Cuarto.- Al amparo del art. 477-2-1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil , por vulnerar la sentencia el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y el artículo 18-1 de la Constitución Española ".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 12 de



diciembre de 2018, que admitió el recurso y acordó dar traslado a las partes recurridas personadas y al Ministerio Fiscal, para que formalizaran su oposición.

3.- Las recurridas El Progreso de Lugo S.L. y La Voz de Galicia S.A.; y el Ministerio Fiscal se opusieron al recurso de casación.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 26 de junio de 2019, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes del caso*

1.- El 22 de febrero de 2013, en Burgás, Xermade, provincia de Lugo, tuvo lugar en el conocido como "crimen de Burgás". Un padre de avanzada edad y su hijo fueron encontrados muertos de forma violenta, y la esposa y madre, respectivamente, de los fallecidos, fue encontrada malherida. Fue el demandante quien los encontró al acudir a la casa donde sucedieron los hechos, que visitaba con asiduidad por ser amigo de uno de los asesinados.

2.- En los días posteriores, así como algunos meses más tarde, con motivo de los avances en la investigación del crimen, los diarios "El Progreso" de Lugo y "La Voz de Galicia" publicaron diversas informaciones sobre estos hechos en los que se identificó con nombre y apellidos al demandante, indicando que era el amigo de una de las víctimas que había encontrado los cadáveres. El diario "El Progreso" recogió la narración del demandante sobre lo que hizo en compañía de las víctimas el día anterior al crimen y cómo encontró los cadáveres. Esos diarios también publicaron su fotografía en varias ocasiones. En la primera información publicada en "El Progreso" se indicó también su lugar de residencia. Estas informaciones indicaron que los investigadores relacionaban el crimen con el tráfico de drogas al que supuestamente se dedicaba uno de los fallecidos.

3.- D. Ildefonso interpuso una demanda contra las sociedades editoras de los indicados medios de comunicación, en la que solicitó que se declarara la existencia de una intromisión ilegítima en sus derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, solicitó una indemnización de 12.000 euros a la editora de "El Progreso" y de 6.000 euros a la editora de "La Voz de Galicia" por los daños morales y económicos que se le habían causado, así como que se les condenara a publicar la existencia de la intromisión y el texto íntegro de las sentencias, y a que retiraran su imagen de sus archivos fotográficos y sus páginas web.

4.- El Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Vilalba estimó plenamente la demanda, pues la imagen e identidad del demandante aparecía relacionada con el tráfico y consumo de drogas; su imagen había sido publicada sin su consentimiento y no de forma meramente accesoria; y habían publicado su nombre, apellido y domicilio también sin su consentimiento.

5.- Las editoras demandadas apelaron la sentencia. La Audiencia Provincial la revocó y desestimó la demanda. Consideró que la actuación de las demandadas se encontraba amparada por el legítimo ejercicio de la libertad de información, dado el interés público de los sucesos con relevancia penal y la veracidad de las informaciones publicadas; que los artículos se ilustraron con fotografías tomadas en el lugar de los hechos o en las que aparecían los protagonistas de la noticia, esto es, uno de los fallecidos con el demandante, que era su amigo y descubrió los cadáveres, por lo que las fotografías estaban "subordinadas al desarrollo de la noticia"; y que la información sobre datos como el nombre y apellidos y el lugar donde vivía el demandante aparecía justificada por el interés de la información suministrada, al tratarse de la persona que había encontrado los cadáveres, que tenía una relación de amistad con uno de los fallecidos, era vecino de la zona y las fotografías habían sido tomadas en el lugar de los hechos o en ellas aparecía el demandante en compañía de una de las víctimas mortales.

6.- El demandante ha interpuesto un recurso de casación contra la sentencia, basado en cuatro motivos, que han sido admitidos a trámite.

SEGUNDO.- *Formulación del primer motivo*

1.- En el encabezamiento del primer motivo se denuncia la infracción del art. 7.5 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y del art. 18.1 de la Constitución.

2.- La infracción se habría producido porque la Audiencia Provincial no reconoció la existencia de una vulneración ilegítima del derecho a la propia imagen por la publicación varias fotografías del demandante, que no es una persona con proyección pública, sin su consentimiento y sin que su imagen fuera meramente accesoria.

TERCERO.- *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*



1.- Las fotografías en las que aparece la imagen del demandante, a cuya publicación imputa la vulneración de su derecho a la propia imagen, fueron obtenidas en el lugar de los hechos la misma mañana en que descubrió los cadáveres, en la vía pública, en las inmediaciones del lugar del crimen. En otras ediciones posteriores de "El Progreso", se publicó una fotografía en la que el demandante aparece en compañía en una de las víctimas, la que era su amigo, tomada también en la vía pública en fechas anteriores al crimen.

2.- En su faceta negativa o excluyente, el derecho fundamental a la propia imagen otorga a su titular la facultad de impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero sin el consentimiento expreso del titular. En este caso, no consta que el demandante prestara su consentimiento para la publicación de su imagen en los diarios "El Progreso" y "La Voz de Galicia", por más que las fotografías fueran tomadas en la vía pública y que no parece que el demandante pusiera objeción alguna a ser fotografiado por los fotógrafos de prensa que se personaron en el lugar del crimen.

3.- El Tribunal Constitucional, en su sentencia 18/2015, de 16 de febrero, afirmó:

"[...] el derecho a la propia imagen no tiene carácter absoluto o incondicionado, de manera que ante determinadas circunstancias la regla general, conforme a la cual es el titular del derecho quien decide si permite o no la captación y difusión de imágenes, queda excluida a favor de los otros derechos o intereses constitucionalmente legítimos. Más concretamente, ante supuestos de colisión entre el referido derecho y la libertad informativa consagrada en el art. 20.1 d) CE, hemos manifestado que deberán ponderarse los diferentes intereses en litigio y, conforme a las circunstancias concurrentes ad casum, dilucidar qué derecho o interés merece mayor protección [...]".

4.- En el presente caso, el interés informativo del suceso sobre el que versaban los artículos de prensa en que se publicaron las fotografías del demandante era claro, pues se trataba de un crimen muy grave (dos personas asesinadas y otra gravemente herida) que necesariamente tuvo una gran repercusión en el ámbito geográfico en el que se produjo. El demandante tenía también un importante protagonismo en el suceso porque era la persona que descubrió los cadáveres y era amigo (así lo afirma la sentencia de la Audiencia Provincial) de uno de los asesinados, cuyo domicilio visitaba con asiduidad, y no puso reparos a relacionarse con la prensa.

5.- En esas circunstancias, que esos diarios, como complemento de la información escrita sobre el crimen, publicaran la foto de la persona, amiga de uno de los asesinados, que descubrió los cadáveres, se justifica por el interés informativo del suceso y del momentáneo interés informativo que despertaba la persona del demandante, por su relación con el suceso. No se trató, por otra parte, de fotografías obtenidas en un entorno íntimo del demandante (por ejemplo, el interior de su domicilio) sino que unas fueron obtenidas en los alrededores de la casa donde fueron descubiertos los cadáveres, la misma mañana del crimen, cuando se encontraban presentes las fuerzas de seguridad, los periodistas y, entre otras personas cercanas a las víctimas, el demandante, y otra había sido obtenida algún tiempo antes en la vía pública, estando juntos el testigo del crimen y una de las víctimas, lo que justificaba el interés periodístico de la imagen.

6.- La Audiencia Provincial afirmó en su sentencia que los artículos se ilustraron con fotografías tomadas en el lugar de los hechos o en las que aparecían los protagonistas de la noticia, esto es, uno de los fallecidos con el demandante, que era su amigo y descubrió los cadáveres, por lo que las fotografías estaban "subordinadas al desarrollo de la noticia".

Este argumento se encuentra en la línea de lo que afirmamos en nuestra sentencia 91/2017, de 15 de febrero, en la que dijimos:

"El ejercicio por la demandada del derecho a la libertad de información no legitima la publicación no consentida de la imagen del demandante, en un ámbito ajeno a aquel en el que sucedieron los hechos, *pues no fue tomada en el lugar de los hechos con ocasión del suceso (lo que, de alguna forma, entroncaría con la narración, en este caso gráfica, de los hechos en el ejercicio de la libertad de información)* sino que fue obtenida de su perfil de Facebook" (énfasis en cursiva añadido).

En nuestro caso, no se produce (al contrario de lo que sucedía en el caso al que corresponde la sentencia parcialmente transcrita) esa "ajenidad" de la imagen con el ámbito en el que sucedieron los hechos noticiables, de clara relevancia pública en el territorio en el que se distribuyen los periódicos que publicaron las imágenes, que servían de complemento a la narración escrita de los hechos noticiosos, con respeto de los cánones tradicionales de la crónica de sucesos.

7.- Por tanto, la escasa intensidad de la afectación del derecho a la propia imagen del demandante y las circunstancias concurrentes en las informaciones en las que se incluyeron las fotografías, que suponen un ejercicio legítimo de la libertad de información, excluyen que se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho fundamental a la propia imagen del demandante, por lo que debe prevalecer la libertad de prensa.

CUARTO.- *Formulación de los motivos segundo y tercero*

1.- En los encabezamientos de los motivos segundo y tercero se alega la infracción de los arts. 7.5 y 7.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, y del art. 18.1 de la Constitución.

2.- El desarrollo es común a ambos motivos (el motivo tercero se remite a lo dicho en el segundo) y en él se alega que las imágenes del demandante se publicaron de tal forma que lo asociaron con el tráfico de drogas. Por tal razón, se habría vulnerado tanto el derecho a la propia imagen (motivo segundo) como el derecho al honor del demandante (motivo tercero).

QUINTO.- *Decisión del tribunal: desestimación de los motivos*

1.- Las sentencias del Tribunal Constitucional 156/2001, de 2 de julio, y 14/2003, de 28 de enero, declaran que cuando se denuncia que una determinada imagen gráfica ha vulnerado dos o más derechos del art. 18.1 de la Constitución, deberán enjuiciarse por separado esas pretensiones, examinando, respecto de cada derecho, si ha existido una intromisión en su contenido, y posteriormente si, a pesar de ello, esa intromisión resulta o no justificada por la existencia de otros derechos o bienes constitucionales más dignos de protección dadas las circunstancias del caso.

2.- Respecto de la vulneración del derecho a la propia imagen, nos remitimos a lo expuesto al resolver el primer motivo del recurso para fundamentar que la afectación del derecho a la propia imagen del demandante no constituyó una intromisión ilegítima y estuvo justificada por la libertad de prensa.

3.- Respecto de la vulneración del derecho al honor, la información contenida en los artículos periodísticos cuestionados, integrados por texto escrito y por fotografías, fue veraz y versó sobre un asunto de interés público, por lo que estuvo amparada por el ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

4.- En ningún momento se afirmó o se insinuó maliciosamente que el demandante hubiera estado involucrado en el tráfico de drogas y menos aún que lo hubiera estado en el crimen. Lo que se afirmó, y era cierto, es que era amigo de una de las víctimas, que había pasado con ellos el día anterior al crimen, que fue la persona que descubrió los cadáveres y que los investigadores manejaban la hipótesis de que el crimen estuviera relacionado con un asunto de drogas.

SEXTO.- *Formulación del motivo cuarto*

1.- En el encabezamiento del motivo se alega la vulneración del art. 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y del art. 18.1 de la Constitución.

2.- En el desarrollo del motivo se argumenta que la publicación del nombre, apellidos y domicilio del demandante vulneró el art. 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y, por tanto, el derecho a la intimidad del demandante.

SÉPTIMO.- *Decisión del tribunal: desestimación del motivo*

1.- Tanto "El Progreso" como "La Voz de Galicia" publicaron el nombre y los dos apellidos del demandante. El primero de estos diarios publicó también la parroquia en la que vivía.

2.- La Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD) no desarrolla el derecho fundamental a la intimidad del art. 18.1 de la Constitución, sino el derecho a la protección de datos de carácter personal del art. 18.4 de la Constitución.

3.- La publicación de unos datos personales en un periódico no supone necesariamente un tratamiento de datos personales regulados en esta ley orgánica, puesto que, conforme declara el art. 2.1 de la LOPD, "la presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado". Y por tratamiento hay que entender, según el art. 3.c LOPD, las "operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias".

4.- Aunque alguna de las actividades llevadas a cabo por las demandadas pudiera ser considerada como tratamiento de los datos personales del demandante (en concreto, la inserción de los mismos en una web susceptible de permitir el tratamiento de esos datos, especialmente mediante motores de búsqueda), la LOPD otorga a los afectados una herramienta específica para impedir ese tratamiento, como es el derecho de cancelación (art. 16 LOPD), que permite la cancelación prácticamente inmediata de los datos objeto del tratamiento.



5.- No está justificado interponer un proceso para que se declare la vulneración del derecho de protección de datos de carácter personal y exigir una indemnización cuando no se ha solicitado siquiera la cancelación de los datos personales objeto de tratamiento (o susceptibles de ser objeto de tratamiento) pese a haber tenido varios años para hacerlo.

6.- Por otra parte, la inclusión de datos personales en una información periodística, aunque la misma se publique en una web, si se refiere a un asunto de interés general y la información es veraz, se encuentra justificada por el ejercicio legítimo de la libertad de prensa.

7.- En este caso, parece razonable que los medios de prensa consideraran de interés para sus lectores, especialmente en un ámbito como aquel en el que se produjo el crimen, expresar la identidad de la persona que encontró los cadáveres. Y la mención de la parroquia de residencia del demandante (que no su domicilio exacto) se justificaba porque era un dato de interés en la información, pues indicaba la vecindad del demandante respecto del lugar en que sucedieron los hechos.

OCTAVO.- Costas

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Desestimar el recurso de casación interpuesto por D. Ildfonso contra la sentencia 172/2018, de 26 de abril, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lugo, en el recurso de apelación núm. 527/2017.

2.º- Condenar al recurrente al pago de las costas del recurso de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.